RESOLUCIÓN No. 109 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA INEFICACIA DE PLENO DERECHO Y SE DECLARA UN SANEMAIENTO DE VICIO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. IDEFLO-SASI-022-2025

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-IDEFLORIDA

En ejercicio de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 11, numerales 1° y 3° de la Ley 80 de 1993, artículo 78 de la Ley 489 de 1998, artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo previsto en numeral 5° del artículo 26 de la ley 80 de 1993, la responsabilidad en el manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante legal de la entidad estatal, quien en aplicación del artículo 12 de la misma ley puede delegar en funcionario del nivel directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes.

2. Que según las necesidades señaladas en los estudios previos y los documentos anexos, el **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -IDEFLORIDA**, pretende contratar el siguiente objeto **"SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS RECREATIVOS PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, FORMATIVAS, COMPETITIVAS Y/O DE APOYO A CARGO DEL IDEFLORIDA",** en la presente vigencia fiscal, y se adelanta bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa Electrónica, en especial lo señalado dentro de la Ley 80 de 1993 y el art. 2, numeral 2 literal a) de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

3. Que en consideración a las reglas que regulan la modalidad de selección en comento, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, el día 10 de octubre de 2025 se dispuso la publicación del aviso de convocatoria pública, estudios previos, estudios del sector, proyecto de pliego de condiciones y anexos, elaborados para la presente selección en el SECOP II, para que un término de cinco (5) días hábiles, aquellas personas que se mostrasen interesados presentaran observaciones al respecto, termino dentro del cual no recibió observaciones a las condiciones establecidas en el presente proceso de selección.

4. Que mediante Resolución No. 105 del 20 de octubre de 2025, se dio apertura al proceso de contratación por la modalidad de selección abreviada, No. **IDEFLO-SASI-022-2025**, cuyo objeto es **"SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS RECREATIVOS PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, FORMATIVAS, COMPETITIVAS Y/O DE APOYO A CARGO DEL IDEFLORIDA".**

5. Que dentro del término otorgado para que se presentaran observaciones al respecto de las condiciones del pliego de condiciones, esto es hasta el 21 de octubre de 2025 hasta las 06:00 PM, termino dentro del cual no recibió observaciones a las condiciones establecidas en el presente proceso de selección.

6. Que el 23 de octubre de 2025, se recibió una observación considerada extemporánea, sin embargo, al revisar su contenido, señala el peticionario *"(…) existe un error técnico dada la incongruencia entre un cargo meramente operativo, y la exigencia de un postgrado que versa sobre gerencia en operaciones logísticas*".

7. Que una vez revisada la condición técnica establecida en el pliego de condiciones en su numeral 3.5.4. PERSONAL REQUERIDO, se exige un COORDINADOR DE ENTREGAS, sin embargo, dentro del perfil requerido se exige que el profesional cuente con *"(…) postgrado relacionado a la administración y/o gerencia logística, (…)"*, exigencia que resulta contraria a la naturaleza del cargo de entregas y del tipo de contrato, como lo es compraventa, ya que hace es referencia a operaciones logísticas, por ende, le corresponden a otro tipo de procesos.

8. Que atendiendo lo antes referido, y dado que, al momento de llegada la observación, ya no es posible realizar adendas, de conformidad con lo señalado en el decreto 1082 articulo 2.2.1.1.2.2.1. "*La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación,*", se hace indispensable sanear el vicio evidenciado en el proceso de selección de contratista, y declarar la ineficacia de la condición *"(…) con postgrado relacionado a la administración y/o gerencia logística, (…)"*, del numeral 3.5.4. PERSONAL REQUERIDO, cargo COORDINADOR DE ENTREGAS del Pliego de Condiciones, así como modificar cronograma y continuar con el proceso de selección, sin tener en cuenta la exigencia antes referida, teniendo en cuenta que por error se incluyó una condición no es objetiva, ni justa, para el requisito o perfil que requiere la entidad.

9. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

10. Que el articulo 24, literal b de la ley 80 de 1993, señala que en los pliegos de condiciones "*Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta*", en este mismo sentido, el inciso final del literal referenciado sostiene "*Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral,*".

11. La ineficacia de pleno derecho ha sido definida en el campo de la contratación estatal como el «*fenómeno jurídico por medio del cual el ordenamiento asume que un determinado acto, contrato o, en general, cualquier negocio jurídico es inoperante y, por lo tanto, debe sancionarse y entenderse por no escrito, por ser violatorio de normas imperativas que así lo disponen*»[1].

12. Que, sobre la ineficacia de pleno derecho aplicable al ámbito de la contratación pública, el Consejo de Estado mediante sentencia del 1° de abril de 2016, expediente 51.138 ha manifestado lo siguiente:

"*La ineficacia de pleno derecho o la fórmula "pro non scripta" es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si éstos nunca se hubieran realizado.*

Con otras palabras, la ineficacia de pleno derecho es la "calificación jurídica de contenido negativo" que se realiza frente a ciertas cláusulas o pactos que contravienen normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres, eliminándolas ipso iure de la realidad jurídica en los casos que la ley previo expresamente dicha consecuencia."[2].

[1] Tribunal de Arbitraje de Transmasivo SA - Sistemas Operativos Móviles SA - Somos K SA contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA Laudo Arbitral de 21 de diciembre de 2016

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1° de abril de 2016, expediente 51.138

13. Que, en Sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 16503, el Consejo de Estado se pronunció sobre las cláusulas ineficaces de los pliegos de condiciones o de pleno derecho de los actos administrativos. Señaló el Consejo de Estado que la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "*justicia*" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Entonces, se trata de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Nos indica la corporación que en materia contractual la Ley 80 en el numeral 5 del artículo 24 prevé que serán ineficaces de pleno derecho los pliegos de condiciones y contratos que se celebren con inobservancia de las exigencias allí contenidas. Sobre el alcance de esta disposición la sala, en providencia reciente, destacó que se estaba delante de una situación de ineficacia que no requería declaración judicial:

[...] Recuérdese que aquellas estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia que contravengan las prescripciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, pueden ser controladas por el juez del contrato a través de las acciones correspondientes contra los pliegos de condiciones o términos de referencia, o inaplicadas por el juez administrativo por vía de excepción de ilegalidad o por 'ineficacia de pleno derecho', sanción esta última prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5 del citado artículo.

Como lo ha dicho la Sala todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de los principios expuestos. son susceptibles de depuración por parte del juez del contrato. e incluso. se repite la ley puede establecer ab initio la sanción que le merezca. como ocurre en los eventos de ineficacia de pleno derecho. en los que no se requiere de decisión judicial y que. en consecuencia. pueda ser inaplicada en el caso concreto.

[...] Con todo, es pertinente advertir que el análisis de necesidad y razonabilidad de la regla es un examen que comporta entre otros aspectos, como se señaló, una relación de conexidad sustancial con el objeto a contratar y los fines de la contratación estatal perseguidos, de manera que lo que puede ser superfluo e intrascendente en el mérito o la esencia en un proceso para otro no, razón por la cual-yen virtud del principio de planeación y responsabilidad-, deben estar presentes estos elementos en la elaboración de reglas justas, claras y objetivas al momento de confeccionar los pliegos de condiciones o términos de referencia, so pena de ineficacia de pleno de derecho de las mismas y a riesgo de quedar expuestos al control de legalidad por parte del juez (énfasis añadido.)".(La subraya negrilla y cursiva fuera del texto).

En esos términos, al revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, concluimos que la propia administración puede dar lugar a aplicar la ineficacia de pleno derecho cuando encuentre que cláusulas del pliego de condiciones van en contravía de lo previsto en los distintos literales del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

14. Que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente: 20.745 del 07/03/2012, CP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, ha manifestado que no se requiere intervención judicial para hacer efectiva esta disposición legal, y esta actuación puede ser realizada por la propia Entidad Estatal como responsable del proceso, de la siguiente manera;

"(…) fue adecuada la posición que adoptó la entidad demandada, al considerar que dicha estipulación era ***ineficaz de pleno derecho,*** *es decir* ***sin necesidad de que medie una declaración judicial****, tal y como lo enseña el numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que desarrolla el principio de transparencia de la contratación estatal, según el cual, la confección del Pliego de Condiciones debe llevarse a cabo bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de*

escoger al contratista mediante la selección objetiva y en esta dirección el mencionado numeral señala las directrices que deben tener en cuenta las entidades públicas al momento de elaborar los pliegos de condiciones dejando al margen la posibilidad de que la selección quede sometida a cualquier tipo de consideración caprichosa o subjetiva y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público."

15. Que, de la misma manera, el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente: "*Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*".

16. Que, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de septiembre de 1996, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera consejero ponente: Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, expediente No. 3552, donde se expresó:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave" (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII-11) o se trata de "irregularidades menos graves" (Enrique Sayegues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).

"Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayegues Laso, ibidem, pág. 513 y 514). Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)."

17. Que el articulo 26 Principio de Responsabilidad, de la Ley 80 de 1993, numeral 1, ordena "1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

18. Que el numeral 5 del artículo 25 Principio de Economía, de la Ley 80 de 1993, indica "5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten".

19. Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: "*En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia.*".

"*El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración,* ***inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos. con miras a garantizar que los principios del proceso. como el principio de igualdad. sean respetados y cumplidos. Y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

20. Que las actuaciones que adopte la Entidad con relación a lo antes referido y en aras de declarar ineficaz de pleno derecho un aparte en una de sus disposiciones y sanear el vicio observado, no supone una ventaja en particular, si no que precisamente se motiva en lograr una selección objetiva, bajo reglas objetivas y justas, para todos los participantes e interesados en presentar sus ofrecimientos, para con

esto se *aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta*[3], del presente proceso de selección, permitiendo que las reglas que contravienen las disposiciones de carácter legal, sea apartadas del procedimiento de selección, honrando con esto lo que las entidades buscamos con los proceso de contratación la satisfacción del interés general y *el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*[4].

21. Que, en atención a lo expuesto, en preserva de los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, economía y selección objetiva, la Entidad, con el fin de realizar los ajustes que se hagan necesarios, en las deficiencias advertidas por los interesados, y de esta manera continuar con el presente proceso de selección, encuentra procedente ordenar el saneamiento de los vicios acaecidos dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. **IDEFLO-SASI-022-2025**, que tiene por objeto **"SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS RECREATIVOS PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, FORMATIVAS, COMPETITIVAS Y/O DE APOYO A CARGO DEL IDEFLORIDA"**, adoptando medidas y procedimientos, que conlleven al cumplimiento del artículo 3 de la ley 80 de 1993 de los fines de la contratación estatal.

9. Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el saneamiento del vicio presentado en el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa electrónica No. **IDEFLO-SASI-022-2025**, que tiene por objeto **"SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS RECREATIVOS PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, FORMATIVAS, COMPETITIVAS Y/O DE APOYO A CARGO DEL IDEFLORIDA",** conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como ineficaz de pleno derecho la expresión *"(…) con postgrado relacionado a la administración y/o gerencia logística, (…)"*, del numeral 3.5.4. PERSONAL REQUERIDO, cargo COORDINADOR DE ENTREGAS del Pliego de Condiciones, requisitos técnicos del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa electrónica No. **IDEFLO-SASI-022-2025**, que tiene por objeto **"SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS RECREATIVOS PARA APOYAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, FORMATIVAS, COMPETITIVAS Y/O DE APOYO A CARGO DEL IDEFLORIDA"** y, en consecuencia, no se tendrá en cuenta dicha expresión, en la etapa de evaluación de las ofertas que se presenten en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar los principios de transparencia y selección objetiva, retrotraer el proceso de selección, hasta el momento para realizar adendas, establecido en el cronograma del proceso, razón por la cual se procederá a modificar el correspondiente cronograma electrónico, así;

Plazo máximo para expedir adendas	**Fecha:** 23 de octubre de 2025 **Hora:** 07:00 PM
Presentación de ofertas	**CIERRE**: **Lugar**: Las ofertas se recepcionaran única y exclusivamente a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, www.colombiacompra.gov.co. **Fecha:** 27 de octubre de 2025 **Hora:** 07:00 AM

[3] Ley 80 de 1993, articulo 24, literal b.

[4] Ley 80 de 1993, articulo 3

Apertura de sobre de requisitos habilitantes y técnicos	**Fecha:** 27 de octubre de 2025 **Hora:** 07:01 AM

ARTÍCULO CUARTO: Por tratarse de acto de trámite, contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la plataforma del SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Floridablanca a los 23 días del mes de octubre de 2025.

HELIO TORRES TOLOZA
DIRECTOR IDEFLORIDA

Proyectó Aspectos Jurídicos: Wilmer Alexis Niño Gamboa - Abogado CPS